



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JAN 14 18:39

ABOGADO GENERAL

Oficio/AGEN/DGEL/034/08
CIJ/04/08

Asunto: Posibilidad de interponer recurso de revisión en un dictamen definitivo del PRIDE.

Dr. Leoncio Lara Sáenz
Defensor de los Derechos Universitarios
Presente

Hago referencia a su oficio DDUN/1.1/1286/07, a través del cual solicita opinión respecto a la procedencia de interponer un segundo recurso de revisión en un dictamen definitivo del PRIDE. Sobre el particular me permito comentarle lo siguiente:

1. La convocatoria del Programa de Primas al Desempeño del Personal Académico de Tiempo Completo (PRIDE), publicada en *Gaceta UNAM* el 22 de noviembre de 2001, establece que los consejos técnicos –en los niveles A, B y C– y los consejos académicos de área –en el nivel D– son los órganos facultados para conocer y resolver en forma definitiva sobre las solicitudes de ingreso y renovación que presenten los integrantes del personal académico de tiempo completo al PRIDE, **así como la resolución definitiva de los recursos de revisión.**

2. El numeral 1 de la base V Recurso de Revisión de la convocatoria del PRIDE, establece que: *“Si el académico se considera afectado en su evaluación debido a omisiones o errores de procedimiento, podrá interponer el recurso de revisión ante el consejo técnico o académico de área que le corresponda, en los plazos establecidos en el calendario previsto en esta convocatoria.”*¹

3. La función sustantiva de las comisiones revisoras del PRIDE, consiste en emitir un dictamen u opinión fundado y razonado respecto a si el procedimiento de evaluación se realizó conforme a las disposiciones contenidas en la propia convocatoria del programa. Dichos dictámenes deberán ser turnados a los consejos técnicos –en los niveles A, B y C– y a los consejos académicos de área –en el nivel D– para su resolución final, es por ello que esos consejos, según corresponda, están facultados para ratificar, modificar o rectificar los dictámenes de las comisiones revisoras del PRIDE.

4. Acorde a lo señalado en el numeral 4² de la base V de la convocatoria del PRIDE, las resoluciones de los consejos técnicos o académicos de área, según correspondan, que resuelvan la interposición de un recurso de revisión tienen el carácter de definitivas e inapelables, es decir, **no son susceptibles de poder ser revisadas nuevamente.**

¹ Cita textual.

² 4. Los consejos técnicos o académicos emitirán sus resoluciones definitivas e inapelables después de haber tomado en cuenta la opinión de la comisión revisora.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

ABOGADO GENERAL

Oficio/AGEN/DGEL/034/08

-hoja 2-

5. En el caso que nos ocupa, resulta improcedente interponer un segundo recurso de revisión, contra la resolución dictada por el Consejo Académico de Área correspondiente, dado que ésta se derivó del recurso de revisión interpuesto originalmente, y por tanto se considera que dicha resolución, con fundamento en la base señalada en el párrafo anterior, lo resuelve en última instancia, siendo definitiva e inapelable. Lo anterior en razón de: i) la convocatoria del PRIDE prevé sólo un medio de impugnación, y ii) la certeza jurídica que deben tener las resoluciones de ese cuerpo colegiado.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Ciudad Universitaria, D.F., 11 de enero de 2008

El Abogado General

Mtro. Jorge Islas López

C.c.p. Dr. Sergio Alcocer Martínez de Castro, Secretario General.- Presente.

Lic. Carla Márquez Haro, Directora General de Estudios de Legislación Universitaria.- Presente.

Con relación al volante OAG 2931.